

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO (E) DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-3594 del 24 de septiembre de 2013, se **MODIFICÓ Y TRASPASÓ** la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, cuya titularidad se encontraba en cabeza de la sociedad **3H INVERSIONES S.A.S.**, a favor de la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S. (Granja Aguas Claras)** con Nit. 800.192.049-5, a través de su Representante Legal, el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.872.

Que mediante Oficio Radicado N° 131-0090 del 08 de enero de 2016, la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S. (Granja Aguas Claras)** a través de su Representante Legal, el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, presentó ante la Corporación el **Informe de Caudales de la granja por el periodo comprendido entre los meses de Julio y Diciembre del año 2015**.

Que a través de Oficio Radicado N° 131-0008 del 09 de febrero de 2015, la Corporación recepcionó una Queja Ambiental por parte de la Oficina Agroambiental del municipio de El Carmen de Viboral, en la cual se denuncia que: **"La Truchera Belén – Chaverras tiene concesión de aguas según Resolución N° 112-3594-2013 pero viene utilizando más agua de la concesionada dejando sin agua a otras personas que captan de la misma fuente". (Negrilla fuera del texto original).**

Que en ejercicio de control y seguimiento se procedió a evaluar la información presentada por el usuario mediante Oficio N° 131-0090 del 08 de enero de 2016, como la Queja Ambiental recibida a través de Radicado N° 131-0008 del 09 de febrero de 2016, generándose el Informe Técnico N° 112-0471 del 01 de marzo de 2016, dentro del cual se formularon una serie de observaciones, las cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo y dentro del cual se observó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

La Sociedad Truchas Belmira Ltda entrega reportes diarios de los caudales de entrada y de salida en el periodo comprendido entre el 01 de julio y el 31 de diciembre de 2015, los cuáles son obtenidos a través de estaciones Limnimétricas instaladas en la entrada y salida del sistema de la Granja Aguas Claras y sus respetivas Curvas de calibración.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

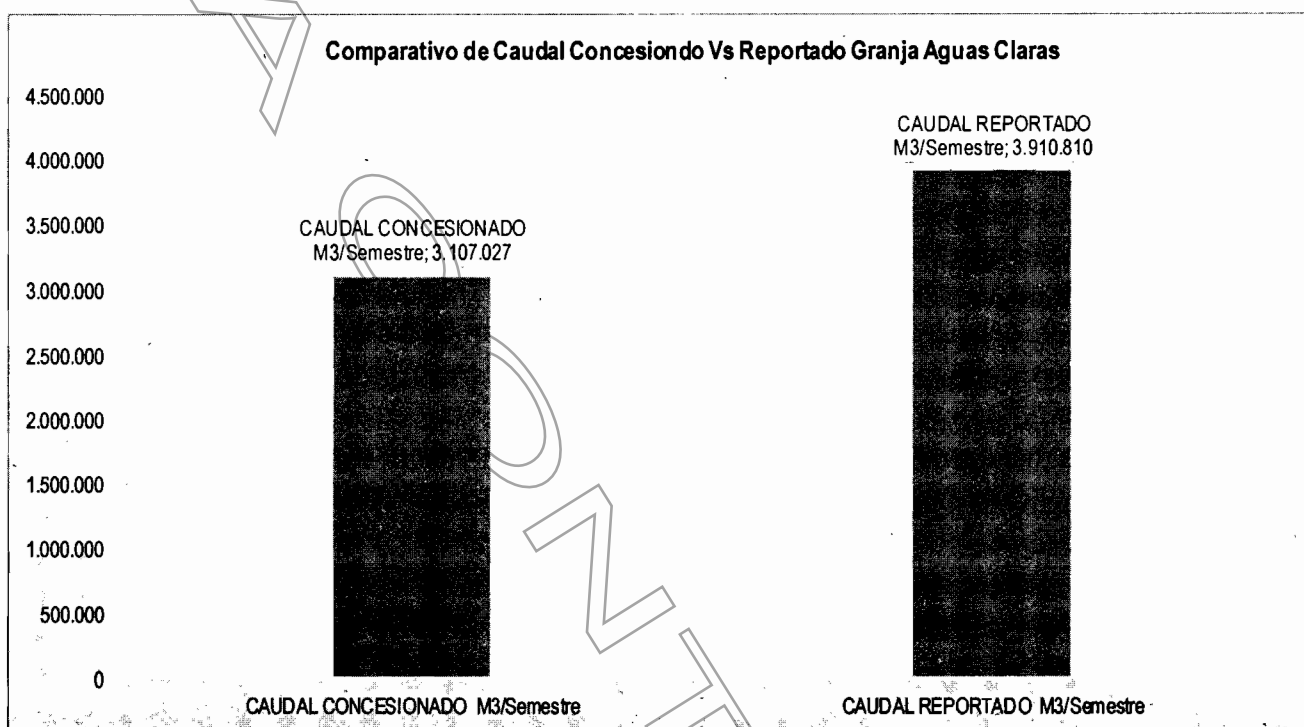
La información fue evaluada con el fin de construir el soporte técnico necesario para la facturación de las tasas por uso reglamentadas por el Decreto 155/2004, correspondiente al segundo semestre del año 2015, encontrándose lo siguiente:

Tabla N° 1. Comparativo de Caudales concesionados Vs Reportados Granja Aguas Claras

CAUDAL REPORTADO L/Seg	CAUDAL REPORTADO L/Semestre	CAUDAL REPORTADO M³/Semestre	CAUDAL CONCESIONADO L/Seg	CAUDAL CONCESIONADO M³/Semestre	DIFERENCIA DE USO	% DE USO DE LA CONCESIÓN
246	45.264	3.910.810	195	3.107.027	-803.783	126

La Tabla N°1., permite concluir un consumo superior al otorgado, con un porcentaje de uso de la concesión correspondiente al 126% para la Quebrada Chaveras excediendo el 26% respecto al caudal otorgado, como se puede observar en el Gráfico N°1:

Gráfico N° 1. Comparativo de Caudales concesionados Vs Reportados Granja Aguas Claras



(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el Artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El Artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 Decreto 1541 de 1978), señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 (239 numeral 8° del Decreto 1541 de 1978), disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la ***Inalterabilidad de las condiciones impuestas***. Señalando que toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. (Negrilla fuera del texto original).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al seguimiento y control de las concesiones de aguas otorgadas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S. (Granja Aguas Claras)** con Nit. 800.192.049-5, cuyo Representante Legal es el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.872.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-3594 del 24 de septiembre de 2013.
- Queja Ambiental N° 131-0008 del 09 de febrero de 2016.
- Informe Técnico N° 112-0471 del 01 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S., (Granja Aguas Claras)** con Nit. 800.192.049-5, a través de su Representante Legal, el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.872, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para **que en el termino de treinta (30) días calendarios, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo**, practique visita técnica al predio identificado con FMI 018-25878, cuyas coordenadas son X1: 867.334, Y1: 1.157.066, X2: 867.511, Y2: 1.156.849, Z: 2,338 desde GPS, ubicado en la vereda Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral, en el punto de capitación de concesion de aguas con el fin de realizar el aforo en las fuentes para verificar el caudal otorgado con el real captado y las condiciones ambientales de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S. (Granja Aguas Claras)** con Nit. 800.192.049-5, a través de su Representante Legal, el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.872.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO DÁVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)

Proyectó: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas – Grupo de Recurso Hídrico.
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero – Fecha: 23 de Marzo de 2016.
Expediente N° 05148.02.14559 - Epata: Inicio Sancionatorio.
#17' 051483323996.